

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3000/1968, de 5 de diciembre, por el que se modifica el artículo sexto del de 23 de diciembre de 1957 que establece el Calendario Oficial de Fiestas.

La determinación de periodos de vacaciones en los Centros docentes se inspira en consideraciones de orden pedagógico que acaso hayan de aconsejar en el futuro una modificación del régimen actual, en el sentido de acortar las de verano y prolongar, en cambio, las que coincidan con las celebraciones de la Navidad y la Semana Santa.

En todo caso, y con independencia del propósito expresado, es oportuno que las vacaciones correspondientes a estas épocas se acomoden a las celebraciones religiosas que en ellas tienen lugar. Esto supuesto, conviene acomodar el Calendario Oficial de Fiestas a la nueva Liturgia de Semana Santa.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto.—Serán también festivos para los Centros de Enseñanza Superior y Media, dentro del curso escolar, el día de Santo Tomás de Aquino, los días comprendidos entre el veintidós de diciembre y el siete de enero, ambos inclusive, y la Semana Santa, que comprende desde el Domingo de Ramos hasta el miércoles de Pascua, inclusive.

Para los Centros de Enseñanza Primaria serán festivos los mismos días que para los anteriores, con la diferencia de que el día de Santo Tomás de Aquino será sustituido por el Patronio de San José de Calasanz»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 601 de la Dirección General de Aduanas por la que, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 23 de julio de 1968 (Presidencia) y 29 de noviembre de 1968 (Hacienda), se modifica parcialmente la Circular número 560, que dicta normas complementarias de las Ordenanzas de Aduanas para la regulación del tráfico de cabotaje.

La regulación aduanera del tráfico de cabotaje—navegación y comercio—está contenida en los artículos 257 y 272, inclusive, de las Ordenanzas de Aduanas, que fueron aprobadas en su actual redacción por la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 y 17 de marzo), y está complementada y desarrollada por la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de enero de 1967) y por las Circulares 557 y 560.

La Orden ministerial de 29 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 1833/1968, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de agosto), que dió nueva redacción a la

disposición preliminar sexta del Arancel, y número 2928/1968, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del día 29), regulador del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, ha introducido modificaciones en aquella normativa (artículos 265 y 266). Por otra parte, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 30) ha declarado las disposiciones vigentes sobre el empleo de los Conocimientos de embarque en el tráfico de cabotaje, incidiendo en lo dispuesto en el artículo 261. Finalmente, la ejecución de las normas contenidas en la Circular 560 ha puesto de manifiesto la conveniencia de completarla con algunas instrucciones para casos concretos no previstos en la misma.

Teniendo en cuenta lo que antecede, esta Dirección General ha acordado modificar por rectificación o por adiciones al texto primitivo las siguientes normas de la expresada Circular:

NORMA CUARTA.—Apartado 2. Adición de un inciso final. Apartado 3. Rectificación.

NORMA QUINTA.—Apartado 1. Adición del punto 1.3.

NORMA SEXTA.—Apartado 3. Adición.

NORMA OCTAVA.—Apartado 1. Rectificación de los puntos 1.1.3.2., 1.1.3.3., 1.1.3.4., 1.1.5. y adición de un párrafo al punto 1.2.

NORMA NOVENA.—Apartados 1 y 2. Nueva redacción.

Apartado 3. Adición.

NORMA UNDECIMA.—Apartado 1. Adición del punto 1.5.

Apartado 4. Adición de un inciso final en su párrafo primero.

NORMAS FINALES.—Supresión de la tercera y adición de tres más.

Consecuentemente, se transcriben íntegramente a continuación, con su nueva redacción, las normas antes citadas de la Circular 560, quedando sin efecto los textos primitivos de las mismas:

NORMA CUARTA.—Documentación a presentar en el tráfico de cabotaje. (Art. 261.)

1. Las Declaraciones generales, Relaciones de carga y Declaraciones de cabotaje deberán ajustarse a los modelos publicados como anejos al Decreto 2935/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

2. En las Declaraciones generales la indicación de la carga a embarcar o a desembarcar se hará de la siguiente forma: Si se trata de un cargamento compuesto de una única mercancía, se expresará cuál sea ésta, indicando además, si fuese a granel, esta circunstancia, y si el cargamento lo integraran mercancías diversas, se indicará «carga general». Cuando el buque hubiera de entrar o salir *en lastre* se consignará esta situación. En orden a la confección de la Estadística del Tráfico Marítimo, deberá consignarse en la casilla de observaciones el número de tripulantes del buque.

3. Las Declaraciones de cabotaje, que estarán compuestas por juegos de tres ejemplares—número 1 (talón de carga), número 2 (talón de levante) y número 3 (aceptación de consignación)—, deberán ser presentadas en las Aduanas escritas a máquina. El cargador describirá en ellas las mercancías de forma que queden perfectamente determinadas, a efectos de su identificación, sin que sean admisibles expresiones genéricas o vagas. En todo caso se consignará el peso neto además del bruto. Y cuando se trate de operaciones en régimen asimilado a cabotaje se declararán también el valor y la partida del Arancel de importación correspondientes a la mercancía, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.2. de la norma octava.

4. Se recuerda que será precisa la presentación de Manifiesto:

a) *En todo caso*, para los buques que entren en la Península e islas Baleares, procedentes de las restantes partes del territorio nacional (artículo 59, último párrafo).

b) Para los buques que entren en puertos de las islas Canarias y de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla, procedentes de otras partes del territorio nacional, cuando NO transporten únicamente mercancías en comercio asimilado a cabotaje (artículos 203 B), apartados 1 y 2, y 204, apartados 2 y 3).